Núm. 64. Martes 18 de marzo de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL. MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)............	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)............	25
Idem (semestre).............	30	Precio de la línea..........	1 50
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Entrega de trigo, centeno y cebada en la cuantia máxima por los labradores de la provincia, durante los días veinte al treinta y uno, inclusive, del corriente mes de marzo.—Solamente se retendrán por los agricultores las cantidades que correspondan por las reservas legales de consumo.

Las vitales necesidades del abastecimiento público, en primer plano, como siempre, de las preocupaciones del Gobierno, exigen imperiosamente adoptar las medidas legales que demanden las circunstancias, utilizando, cuando sea el caso, todos los resortes de la función del mando en el ámbito de legales atribuciones. Y si para la eficacia jurídica de las normas es preciso el empleo de medios coercitivos cuando no se cumplieren voluntariamente en el modo y medida que exigían, hoy se impone con cierto vigor la exacción de estrechas responsabilidades y la imposición de severas sanciones en atención a la importancia de esta orden circular que versa sobre una materia tan sumamente interesante como el abastecimiento del pan. De que los fines que se proponen sean realizados, responderán, además de las personas llamadas directamente a cumplirla, las autoridades de todo orden, subordinadas a la mía, que no se percaten suficientemente de su trascendencia, incurriendo en negligencia y lenidad que favorecieren su incumplimiento o cumplimiento defectuoso. Hay que decir expresamente, pués, que anima a mi autoridad, en este sentido, la más firme decisión y que espero lo propio, y a ello les excito de todas las jerarquías en la provincia que me están subordinadas, señores Alcaldes, especialmente, a los que hago un especial y expreso llamamiento. Vinculados por el carácter de su cargo a mi directa dependencia, inmediatos colaboradores en el gobierno de la provincia, espero de su patriotismo y celo en sus funciones me presten la más estimable y eficaz asistencia, evitándome el verme obligado a exigirles las responsabilidades que procedieren.

Se concede un margen para que la voluntad de los cumplidores directos de estas normas, productores agrícolas de la provincia, pueda tener ocasión de determinarse cumpliendo fielmente lo que se ordena, como lo espero de su buen sentido y espíritu de obediencia. Las medidas que se toman no les lleva perjuicio en sus respetables y legítimos intereses, atendidos siempre con el mayor fervor, y en cambio proporcionarán resultados beneficiosos al abastecimiento público.

En meritos de todo lo puesto y para cumplir lo ordenado por la Superioridad, mi autoridad ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a todos los productores agrícolas de la provincia un plazo máximo de *diez dias habiles* durante el cual podrán rectificar sus declaraciones de cosechas, presentando en la Alcaldía correspondiente otras complementarias de existencias en concepto de errores de cosecha, excedentes de siembra o similares.

2.º El plazo anterior, que será improrrogable, *comenzará el día veinte del corriente mes de marzo y finalizará el día treinta y uno del mismo, inclusive.*

3.º Todas las cantidades de trigo, centeno y cebada que hayan sido declaradas en esta forma complementaria, o se vayan entregando durante el plazo fijado, serán admitidas sin sanciones.

4.º Pasado el plazo referido y como resultado de las inspecciones y registros que se intensificarán hasta el máximo, toda cantidad no declarada (o que habiendo sido declarada sea nuevamente retenida), que se encuentre, dará lugar a la aplicación de las mayores sanciones, de la que también responderán los señores Alcaldes delegados locales del pueblo en la medida que proceda, así como las demás autoridades del municipio, en su caso.

5.º Los señores Alcaldes acudirán inmediatamente a mi autoridad, empleando el medio de comunicación más rápido, en el supuesto de presentárseles dificultades que éllos de por sí no pudieran resolver aun empleando cuantos recursos y medidas les competan. Conocedores de sus respectivos municipios, si les cupiere la sospecha más mínima de que los labradores, o alguno de ellos, no han declarado todas sus existencias o no han procedido a la total entrega, tal y como se ordena, dispondrán lo conveniente, empleando los más enérgicos y legales medios si aún no ha vencido el plazo máximo de diez días que se fija, para que la lleven a cabo, y si el plazo hubiere vencido, me darán cuenta inmediata de los productores desobedientes o que cumplieren con deficiencias la orden de entrega, con el fin de adoptar las resoluciones oportunas, aparte de los registros domiciliarios que sean precisos.

A los efectos de lo dispuesto en el punto 4.º de esta orden circular quedarán exentas de responsabilidad las autoridades locales que cumplan lo que antecede; de otra suerte se les exigirá en la medida que proceda, o sea, cuando como resultado de inspecciones y registros se encuentren en sus respectivos pueblos, sin haber dado previo conocimiento de la ocultación, cantidades de cereales no declaradas.

6.º Unicamente se tendrán en cuenta y se eximirán de sanciones los productores en aquellos casos en que habiendo sido declaradas las existencias, no se hayan podido entregar todavía por causas de fuerza mayor (transportes o falta de almacenes en general), o que estándose entregándose periódicamente, según los medios de cada uno, no hayan terminado de ser recibidas.

7.º Serán resumidas en las Alcaldías las declaraciones complementarias que se vayan presentando; una copia de las mismas las remitirán inmediatamente a la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, y otra a mi autoridad.

8.º No tiene tope máximo la cantidad a declarar o entregar, que será hasta las últimas posibilidades. El celo, la eficacia y la energía con que actúen las autoridades, especialmente las locales y los señores Alcaldes en primer término, darán la medida de lo que se puede recoger. La única limitación de las cantidades que deben respetarse son las reservas legales del productor.

9.º Las autoridades de la provincia darán las máximas facilidades para que inmediatamente sean recogidas las existencias declaradas, en los almacenes correspondientes del Servicio del Trigo o en los propios pueblos, donde no los hubiere, y cuando se estime oportuno, habilitando para este fin los locales que sean precisos. Los camiones de la Agrupación Automóvil, agregados a esta Delegación, estarán al servicio de la recogida y se utilizarán cuando se necesiten, de modo especial para recoger las existencias que se encuentren en puntos más alejados de almacenes y vías de comunicación.

10.º El movimiento de existencias será rigurosamente vigilado; las fuerzas de la Guardia civil controlarán guías y conduces y se impedirá terminantemente que en las estaciones férreas se facturen vagones sin guía; en cambio, las guías únicas de circulación expedidas por el Servicio Nacional del Trigo que obedezcan a órdenes de Comisaría general de Abastecimientos, ampararán expediciones, que no deben ser entorpecidas bajo ningún pretexto.

11.º Se han adoptado las disposiciones adecuadas cerca del Ilmo. señor Teniente Coronel, Primer Jefe de las fuerzas de la Guardia civil de la provincia, Fiscalía provincial de Tasas y Servicio provincial del Trigo, especialmente, para coordinar una acción conjunta que lleve a los resultados más eficaces, mediante los procedimientos que imponga el desarrollo de esta orden circular, sobre todo el desplazamiento por la provincia de nutrido grupo de inspectores que vigilen la recogida y practiquen los registros necesarios.

12.º El Servicio provincial del Trigo es el organismo encargado directamente de llevar a efecto la recogida. Debe prestársele el máximo y entusiasta apoyo por parte de todos, autoridades y particulares.

13.º Tan pronto llegue a conocimiento de los señores Alcaldes esta orden circular, dispondrán lo pertinente difundiendo con intensidad y día tras día, hasta el último del plazo, que es el treinta y uno del corriente, la necesidad imperiosa de declarar y entregar todas las existencias, excepto las de reservas legales, y las responsabilidades y sanciones en que se incurre.

M.C.D. 2022

Es decisión firme del Gobierno no recurrir a la subida del precio para activar la recogida —lo que solo puede justificarse en un caso absolutamente excepcional como el anterior— y por el contrario, aplicar todas las medidas necesarias para obligar a entregar las cantidades que son retenidas y ocultas por los labradores. Igualmente se adoptarán medidas por la Superioridad para que los trigos «viejos» que se entreguen una vez iniciada la próxima campaña, sufran una depreciación en su valor.

Porque conozco la eficaz labor del Servicio provincial del Trigo, el exquisito celo en sus funciones que anima a las autoridades de la provincia, la buena disposición de los productores agrícolas y el elevado espíritu patriótico de todos, espero poder tener la satisfacción de habérseme prestado la más entusiasta y decidida asistencia para resolver este problema.

Soria 15 de marzo de 1947.—El Gobernador, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 645

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

(Conclusión)

Si el aumento de capital se destinase a la absorción total o parcial de empresas o negocios existentes, el último balance-inventario de la empresa o negocio de que se trate y bases sobre las cuales haya de realizarse la absorción o incorporación.

f) Certificación del capital que la empresa tuviere emitido en la fecha de la solicitud, con detalle del número de títulos, su valor nominal y demás características y circunstancias que se refieran a los mismos. Asimismo, se hará constar en este documento las reservas que la empresa tuviere constituídas.

g) Certificación de las cotizaciones que hubieren alcanzado en el trimestre anterior a la fecha del acuerdo de aumento de capital o puesta en circulación de acciones o títulos equivalentes, los que la empresa tuviere emitidos en la fecha aludida, o, en su defecto, declaración negativa.

B) Tratándose de constitución de sociedades:

a) Proyecto de escritura de constitución y de estatutos.

Si la empresa solicitante estuviera comprendida en el artículo tercero de la ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria, tal circunstancia deberá hacerse constar en el texto de los estatutos, con indicación del grupo, de los establecidos en dicho artículo, en que se halle incluída; y la forma en que se haya tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la mencionada ley.

b) Personas que constituirán la sociedad y las que, en su caso, hayan de formar el primer Consejo de Administración.

c) Plan financiero e industrial de la entidad.

d) Si se constituyeran a base de la absorción de otras empresas o de la incorporación de negocios que vinieran explotándose con anterioridad, el último balance-inventario de la empresa o negocio absorbido o incorporado, y bases sobre las cuales haya de realizarse la absorción o incorporación.

e) En todo caso, cuando se aportan bienes, se detallarán éstos y se acompañará justificación del valor actual de los mismos.

D) Tratándose de sociedades que se constituyan o que se domicilien en la Zona del Protectorado Español en Marruecos, a que se refiere el apartado *f*) del número primero de esta orden:

a) Copia de la escritura de constitución y estatutos por que se rija la sociedad.

b) Ultimo balance inventario y memoria, si la hubiere. Si entre la fecha de la solicitud y la de cierre del balance aludido mediare más de tres meses, se acompañará, además, un balance de sumas y saldos referido al último día del mes anterior al en que la solicitud se produzca.

c) Relación de las sucursales, establecimientos, agentes o representaciones que la sociedad tuviere.

d) Memoria explicativa de los negocios que proyecte realizar en territorio español, con indicación de las sucursales, establecimientos, agencias o representaciones que pretenda fundar en el mismo.

e) Parte de capital que haya de afectar a los negocios que pretenda desarrollar en territorio español.

9.º Todos los documentos que las sociedades hayan de presentar deberán estar autorizados por quienes, con arreglo a la escritura de constitución y estatutos de la entidad respectiva, tengan atribuída esta facultad; y los de carácter contable, seran certificados, respecto a que son resultancia de los libros de contabilidad de las empresas, por un Profesor Mercantil colegiado y matriculado para el ejercicio libre de su profesión, sin que ello menoscabe la facultad comprobatoria de la Administración.

La Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas y, en su caso, el Jurado de Utilidades que preceptivamente ha de informar sobre las autorizaciones solicitadas, podrán reclamar de las respectivas entidades cualquier otro documento o justificación que estimare necesario para la resolución correspondiente, así como ordenar en todo caso la comprobación de los presentados o de los hechos contables a que los mismos se refieran, por medio de sus funcionarios técnicos.

10. Las autorizaciones ministeriales que, en virtud de lo regulado en esta orden se concedan, caducarán al año de la respectiva notificación, si, la empresa no hubiere hecho uso de ellas antes de finalizar dicho plazo.

11. A tenor de lo establecido en el artículo cuarto de la ley de 10 de noviembre de 1942, las sociedades anónimas y demás de responsabilidad limitada, que posean, o lleguen a poseer, acciones o participaciones de otras empresas por importe que represente más de la quinta parte del capital social de estas últimas, deberán poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda, si no lo hubieran hecho con anterioridad, las que posean correspondientes a cada empresa.

Para dar cumplimiento a esta obligación presentarán declaración jurada que habrán de dirigir a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, en la que harán constar los siguientes pormenores:

a) Razón o denominación social de la entidad declarante, y domicilio de la misma.

b) Negocios que explota o actividades económicas a que se dedica, con expresión de los establecimientos y lugares en que los realiza.

c) Empresas a que correspondan las acciones o participaciones objeto de la declaración, expresando los negocios o actividades económicas desarrollados por aquéllas, lugar de su domicilio y número y valor nominal total de las diversas clases de acciones o participaciones que cada una de las empresas aludidas tuviera en circulación.

d) Relación, clasificada por empresas, de las acciones o participaciones poseídas por la entidad declarante, indicando número de ellas, numeración de las mismas, clase y valor nominal de cada una, valor nominal total y cantidad por que figuren contabilizadas en sus libros.

A dicha declaración jurada habrá de acompañarse el último balance de la entidad tenedora que hubiere cerrado con anterioridad a la fecha de la declaración, y copia de su escritura de constitución y estatutos.

Las variaciones que experimenten las acciones o participaciones a que este número hace referencia, deberán ser comunicadas también al mencionado Centro directivo, mediante declaración jurada, en la que, detalladamente, se consignen dichas variaciones, haciendo constar al propio tiempo las circunstancias que las hubieren motivado.

Los documentos que las sociedades expidan en virtud de lo establecido en este número, deberán venir autorizados en la misma forma prevista en el número noveno de esta orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de febrero de 1947 -J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(*B. O. del E.* del día 7 de M.)

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don José Antonio Seijas Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia dictada en el juicio ordinario de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Felicísimo Almazán Rodrigo, en nombre de D. Anselmo Gil Sáenz, vecino de Atauta, contra don Ramón San José Cubas y otros, como herederos de D. Antonio San José Sacristán, sobre reclamación de 14 660 pesetas, tengo acordado por proveído de hoy sacar a pública subasta los bienes embargados siguientes:

1. Un bureau al parecer de nogal, con siete cajones, tamaño grande, tasado en 400 pesetas.
2. Una librería de madera de pino, en mediano uso, con seis lunas pequeñas y un sillón giratorio color nogal, en 200 ídem.
3. Una cama de madera, con somier, colchón de borra, dos sábanas, una manta y almohadón, en regular uso, en 100 ídem.
4. Un aparador de dos cuerpos con piedra de jaspe, rota, en mediano uso, en 100 ídem.
5. Un juego de bajilla consistente en doce copas grandes de cristal y cinco pequeñas, una de ellas rota; un juego de café (cafetera, lechera, azucarera y seis tazas sin platillos), una mediafuente, doce platos grandes, tres de postre y tres tazas de café con sus platillos, en 100 idem.
6. Un manubrio, con un solo cilindro, en mediano uso, en 500 ídem.
7. Una furgoneta marca «Peugeot» de cinco H P., matrícula BU 672, en mediano uso, con una rueda de repuesto, en 4.000.

Habiéndose señalado para el acto del remate el día 25 del actual y hora de las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los bienes se encuentran en poder de D. Demetrio Ruperez del Cura, vecino de Piquera de San Esteban, en concepto de depositario, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar en la mesa del Juzgado el diez por por ciento del tipo de la subasta.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 13 de marzo de 1947.—José Antonio Seijas.—D. S. O., José Romero. 644

120.—Derechos 96 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Anteproyecto de presupuesto para el año de 1947

Brías, Beratón, Miño de San Esteban y Fuentecambrón.

Rústica y pecuaria

La Vega, Velilla de Medina y Cerbón.

Transferencias de crédito

Osma.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022